



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : 0624-2018-0-2402-JR-CI-01
DEMANDANTE : MANUEL ANDRES VITANCIO FLORES
TERESA DE JESUS LORENZO TAFUR
DEMANDADO : JUSTINA LUNA RAMOS
JOSE LUIS ROMERO RICARDI
MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, cinco de julio
Del año dos mil veintiuno

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede, interviniendo como magistrado ponente el señor Juez Superior Titular **BERMEO TURCHI**.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución Número Doce**, que contiene la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, obrante de folios 281/288, la misma que resuelve declarar:

“FUNDADA, la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa de Jesús Lorenzo Tafur, contra José Luis Romero Ricaldi y Justina Luna Ramos”.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS

De folios 294/299, obra el recurso de apelación interpuesto por los demandados José Luis Romero Ricaldi y Justina Luna Ramos, contra la referida sentencia, señalando que:

- *“Que la sentencia, contenido en la Resolución N° 12 de fecha 12 de marzo de 2020, me causa agravio por cuanto (...); en baso a una inadecuada valoración y actuación de medios probatorios por parte del juzgador, además de un criterio deficiente sobre análisis de los hechos alegados por el demandante, con lo cual me hace un daño al otorgar un derecho de propiedad al demandante cuando este no ha cumplido con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio”.*

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER.



Objeto del Recurso de Apelación.

1. El Artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

Antecedentes.

2. De la revisión del presente expediente se aprecian las siguientes actuaciones procesales:
 - Mediante escrito de demanda obrante a folios 64/68, los demandantes Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa De Jesús Lorenzo Tafur, solicitaron:
 - *“Se les declare propietarios por Prescripción Adquisitiva del lote de terreno urbano ubicado en el Jr. Salvador Allende Mz. B, Lt. 07 del AA.HH. Nuevo Paraíso, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida N°19005307, del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad”.*
 - Por resolución N° 03 de fecha 23 de noviembre del 2018 (fojas 94), fue admitida a trámite la demanda; asimismo por resolución N° 04 de fecha 31 de enero del 2019 (fojas 170), se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Justina Luna Ramos; **se declara rebelde al demandado José Luis Romero Ricaldi por Resolución N° 05 de fecha 18 de julio de 2019 (fojas 180)** y se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.
 - Mediante resolución N° 07 de fecha 16 de agosto del 2019 (fojas 195/196), se fijan los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios presentados por la parte y se cita a audiencia de pruebas; la misma que se llevó a cabo conforme obra en autos el acta de audiencia a fojas 231/234, continuándose la audiencia conforme al acta de audiencia que obra a fojas 244/251.
 - Finalmente, el A quo resuelve mediante sentencia de fecha 12 de marzo del 2020 (fojas 281/288), declarando fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva, interpuesta por Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa De Jesús Lorenzo Tafur, contra José Luis Romero Ricaldi y Justina Luna Ramos.

Análisis del Caso.

Sobre el debido proceso

3. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional sobre la observancia del derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, "(...), supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que



deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”¹.

Respecto a la intervención del Ministerio Público

4. El artículo 504° del Código Procesal Civil, establece que:

*“Se tramita como proceso abreviado la demanda que formula: (...) 2. **El poseedor para que se le declare propietario por prescripción**”.*

Asimismo, el artículo 506° de dicha norma adjetiva refiere que:

“Aunque se conozcan el nombre y domicilio del demandado o demandados y, en su caso, de los colindantes, en el auto admisorio de la demanda el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días, en la forma prevista en los Artículos 167 y 168. En los casos del Artículo 435 y siempre que se trate de predios rústicos, se efectuará asimismo notificación por radiodifusión por cinco días consecutivos como dispone el Artículo 169”.

Y, en su artículo 507° refiere que:

*“En los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 506, **o cuando el emplazado haya sido declarado en rebeldía**, se solicitará dictamen del Ministerio Público antes de pronunciar sentencia. El dictamen será expedido dentro de diez días, bajo responsabilidad”.*

5. Que, de lo antes expuesto, se aprecia que en los casos de las demandas de prescripción adquisitiva de dominio, la norma procesal requiere la intervención del Representante del Ministerio Público, a quien se le solicitará el dictamen respectivo, previo a la emisión de la sentencia, cuando se presente el supuesto previsto en último párrafo del artículo 506° **o cuando el emplazado haya sido declarado rebelde**, disposición que tiene el carácter de imperativa, y por lo tanto, de obligatoria observancia por parte del Juez y de las partes intervinientes en el proceso, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Respecto a la nulidad de la sentencia

6. En el presente caso, se advierte que mediante escrito de demanda obrante a folios 64/68, los demandantes Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa De Jesús Lorenzo Tafur, interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio, contra José Luis Romero Ricaldi y Justina Luna Ramos, solicitando que *“Se les declare propietarios por Prescripción Adquisitiva del lote de terreno urbano ubicado en el Jr. Salvador Allende Mz.*

¹ EXP. N.º 01742-2013-PA/TC, Sentencia de fecha 16 de mayo de 2014, Fundamento N° 10.



B, Lt. 07 del AA.HH. Nuevo Paraíso, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrito en la Partida N°19005307, del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad”.

7. Asimismo, se verifica que mediante **resolución número cinco**, de fecha 18 de julio del 2019, que obra a fojas 180, **el Juez de la Causa resuelve declarar rebelde al demandado José Luis Romero Ricaldi**, y saneado el presente proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, decisión contra la cual no se ha interpuesto recurso impugnatorio, manteniendo su validez.
8. Siendo ello así, se verifica que en los presentes actuados, se viene discutiendo la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio planteada por los demandantes Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa De Jesús Lorenzo Tafur, en el cual se ha declarado rebelde al demandado José Luis Romero Ricaldi, por lo que, dado dicho contexto y en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 507°** del Código Procesal Civil, antes citado, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, debió remitirse los actuados al representante del Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente, no habiéndose cumplido con tal disposición pese al carácter imperativo con la cual se encuentra revestida, siendo, por ello, de cumplimiento obligatorio por parte de los Jueces y de las partes intervinientes en el proceso judicial.
9. Que, lo antes señalado ha sido también materia de observación por el señor representante de la Segunda Fiscalía Superior Civil y Familia de Ucayali, mediante el Dictamen N° 025-2020-MP-FN-2°-FSCF-UCAYALI, que obra de fojas 322 al 328, en cuanto opina que se declare nula la sentencia expedida mediante resolución número doce, de fecha 12 de marzo del 2020 y previamente debe disponerse la remisión de los actuados al Fiscal Provincial para que emita su Dictamen Fiscal respectivo, y contando con dicho dictamen, el A quo proceda a emitir nueva sentencia.

Conclusión

10. En consecuencia, al no haberse remitido los actuados al representante del Ministerio Público a efectos de que emita su dictamen respectivo, previo a la expedición de la sentencia, se ha vulnerado el debido proceso, consecuentemente, se ha incurrido en nulidad insubsanable de la resolución apelada, por cuanto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, debiendo el Juez de la causa emitir el acto procesal que corresponda.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, el Colegiado de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NULA la Resolución Número Doce, que contiene la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2020, obrante de folios 281/288, la misma que resuelve declarar:

*“FUNDADA, la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, interpuesta por **Manuel Andrés Vitancio Flores y Teresa de Jesús Lorenzo Tafur**, contra **José Luis Romero Ricaldi y Justina Luna Ramos**”.*



SEGUNDO: ORDENARON al Juez de la Causa, emitir el acto procesal que corresponda de acuerdo a ley y a las consideraciones que anteceden. **Notifíquese y devuélvase.**

S.S

BERMEO TURCHI (Presidente)

ROSAS TORRES

CHIPANA DIAZ